

**SALA DE LO CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPREMO**

**Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2026 (COM n.º 143/2026). Petición de documentación contractual bancaria para preparar un juicio posterior. Inadecuación de procedimiento. Cauce procesal adecuado: diligencias preliminares. Competencia territorial en diligencias preliminares promovidas por consumidores**

El Pleno de la Sala Primera declara la inadecuación del procedimiento ordinario seguido a instancia de un consumidor frente a una entidad financiera, en ejercicio de una acción de condena a cumplir una obligación de hacer consistente en la entrega de determinada documentación contractual bancaria, y acuerda devolver las actuaciones al órgano ante el que se formuló originariamente la pretensión para que se continúe el trámite conforme a lo previsto para la solicitud de diligencias preliminares.

El demandante, con domicilio en Almería, presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad financiera, con domicilio social en Barcelona, en la que solicitaba que se condenara a la entidad a entregar «el duplicado de contrato de crédito debidamente firmado por esta parte o con la correspondiente acreditación de firma, los detalles de movimiento, la liquidación detallada y la ficha normalizada europea». La demanda se presentó en Almería por entender el actor que, al tratarse de una acción ejercitada por un consumidor, era aplicable el fuero especial imperativo del art. 52.1.14.º LEC. El tribunal de Almería declaró de oficio su falta de competencia territorial y remitió las actuaciones a Barcelona; el tribunal de Barcelona no aceptó la inhibición y planteó conflicto negativo de competencia, al considerar aplicable el fuero del consumidor del art. 52.3 LEC.

La Sala advierte, con carácter previo a la resolución del conflicto, que el supuesto plantea un problema procesal que condiciona la decisión competencial, en cuanto afecta a la adecuación del procedimiento seguido. Recuerda que, conforme al art. 254.1 LEC, el juez «no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda», por lo que no existe disponibilidad de las partes sobre el tipo de proceso a seguir.

En primer lugar, el auto declara que la petición por parte del cliente de determinada documentación bancaria a la entidad con la que celebró un contrato no es sino una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas por las entidades financieras, con apoyo sustantivo propio tanto en los arts. 1096 y 1258 CC como en la normativa sectorial bancaria y de servicios de pago. La Sala declara que, en el ámbito bancario y, en particular, del crédito al consumo, el consumidor —y, en general, la persona física o jurídica contratante— puede exigir copia del contrato y la información necesaria para conocer sus derechos, verificar el contenido del contrato y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad financiera y, en última instancia, preparar una eventual reclamación.

En segundo lugar, la Sala analiza cuál es el cauce procesal adecuado para hacer valer esa petición de documentación. Parte de que, en la práctica, suele acudir indistintamente a la vía de las diligencias preliminares, al juicio verbal por razón de la cuantía o al juicio ordinario por entender que la cuantía es indeterminada. Y declara que, cuando la solicitud de documentación o datos relativos a un contrato u operación tiene por objeto preparar un juicio posterior, esto es, obtener los elementos necesarios tanto para valorar la consistencia de la pretensión como para decidir su ejercicio ante los tribunales y su materialización a través de la demanda, las diligencias preliminares constituyen el cauce procesal adecuado y exclusivo.

La Sala recuerda que las diligencias preliminares se vinculan con el principio constitucional de seguridad jurídica y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su doble vertiente de facilitar el acceso a la jurisdicción y poder valerse de los medios necesarios para el ejercicio de los derechos. Aunque el art. 256 LEC contiene un catálogo tasado de diligencias preliminares y no una cláusula abierta que permita crearlas por analogía, ese carácter tasado debe interpretarse de modo flexible, atendiendo al propósito o finalidad que inspira cada uno de los supuestos legalmente previstos.

Desde esta perspectiva, la Sala considera que la petición de documentación o información bancaria preparatoria de un juicio puede subsumirse en el art. 256.1.2.º LEC, relativo a la solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba «la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio», y también en el art. 256.1.9.º LEC, relativo a las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las leyes especiales.

La Sala añade que los criterios teleológico y sistemático refuerzan esta conclusión. La finalidad de las diligencias preliminares es preparar el proceso mediante medidas eficaces que permitan obtener la información necesaria para valorar la existencia y afectación de los derechos y decidir sobre la procedencia del ejercicio de la acción. En un escenario de litigación en materia de consumo, la voluntad de la ley debe interpretarse a favor de que el cliente, máxime si es consumidor, pueda acudir a las diligencias preliminares para hacer valer, de manera sencilla y rápida, su derecho a recabar la documentación o información necesaria para preparar un juicio posterior.

En tercer lugar, el auto declara el carácter exclusivo y excluyente de las diligencias preliminares en estos casos. Si lo pretendido es obtener información para conocer el contenido del contrato y valorar su cumplimiento o incumplimiento con vistas a preparar un juicio posterior, esa finalidad no se corresponde con la razón de ser de un proceso declarativo. Un procedimiento plenario no se dirige a recopilar datos para preparar otro juicio plenario, sino que es el propio juicio ya preparado. Admitir que estas solicitudes se tramiten mediante un procedimiento declarativo equivaldría a desnaturalizar ambas instituciones.

En este sentido, el auto precisa que la solicitud de entrega de documentación, aunque se presente como una obligación de hacer, no es propiamente tal, sino una obligación previa al juicio que, desde el momento en que aparece expresamente prevista como diligencia preliminar, no puede justificar la tramitación de un procedimiento declarativo ni el dictado de una sentencia. La Sala concluye que no es admisible la sustanciación de un procedimiento declarativo orientado a la preparación de otro procedimiento declarativo, pues cualquier otra interpretación supondría vaciar de contenido la figura de las diligencias preliminares.

Respecto de la competencia territorial en materia de diligencias preliminares, la Sala recuerda que el art. 257 LEC atribuye la competencia, con carácter general, al juez de primera instancia o de lo mercantil del domicilio de la persona que hubiera de declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones. No obstante, cuando el requerimiento de exhibición documental se dirige frente a una persona jurídica, la Sala viene realizando una interpretación flexible del art. 257.1 LEC en relación con el art. 51.1 LEC. Además, cuando quien solicita la exhibición o entrega de documentación lo hace en su condición de consumidor, puede invocar el fuero de su domicilio y, en todo caso, el del domicilio de la entidad o el del lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir efectos, siempre que exista establecimiento abierto al público o representante autorizado.

Aplicando esta doctrina al caso, la Sala concluye que, aunque el escrito inicial no expresa formalmente la finalidad de obtener información para evaluar y, en su caso, ejercitar una pretensión, los términos en que se plantea evidencian que el cauce procesalmente correcto era el de las diligencias preliminares. Por ello, no procede resolver el conflicto negativo de competencia territorial planteado, sino declarar la inadecuación del procedimiento ordinario seguido y devolver las actuaciones al tribunal de Almería para que se continúe el trámite conforme a los arts. 256 y ss. LEC, debiendo determinarse, en su caso, la competencia territorial conforme a las reglas aplicables a esta clase de procedimientos.

*Gabinete Técnico, área civil*

*Julio 2026*